Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-223** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1654 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 04 de mayo de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-05124 del 03 de mayo de 2021, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Represamiento del caño Mojador, dentro del predio del señor Luis Cruz Gonzalez, se hace con trincho artesanal afectando predios vecinos (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-05124 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-223 del 06 de diciembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-223 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 13 de diciembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.13.1.22-0012 del 08 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-223** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1654 *Fecha:* 08 JUL 2022

podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-223 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 08 de diciembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Los Trompillos, Vereda La Porfia, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.13.1.22-0012 del 08 de febrero de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

2.4 Descripción General de la visita:

Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se accede al predio donde se observó una ocupación del cauce del caño Mojador con un paso peatonal temporal hecho con una cercha metálica de 3 metros de largo con 15 cm de ancho y una tabla de madera de 15 cm de ancho y 1 metro de largo aproximadamente que cruza sobre el caño (registro fotográfico 1), sin embargo la intervención del cauce por el paso peatonal no está generando ninguna afectación al cuerpo hídrico ya que se percibe en buen estado; de igual manera se evidencio una obstrucción en el caño a causa de residuos de vegetación como ramas secas (fotografía 2) que han caído en la ronda hídrica de forma natural; Es importante mencionar que el área de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 35° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un grupo de cobertura de vegetación arbustiva y herbácea de tipo natural y producto de la sucesión natural, cuyo hábito de crecimiento es arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes sustratos y pisos altitudinales, con poca o ninguna intervención antrópica.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-223** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1654 *Fecha:* 08 JUL 2022

Finalmente, se estableció que en la zona no se evidencio vestigios que indicaran un cambio en los componentes de agua, suelo o flora.

3. CONCEPTO TECNICO

Mediante el radicado No. YO-2021-05124 el 03 de mayo de 2021 con VITAL: 0600000000000163632, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja referente por presunta intervención a la franja protectora del caño Mojador en el Predio Los Potrillos Vereda La Porfia del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del Grupo Quejas realizó una visita de inspección técnica el dia 13 de diciembre de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Durante la diligencia técnica se observó un paso peatonal temporal hecho con una cercha metálica de 3 metros de largo con 15 cm de ancho y una tabla de madera de 15 cm de ancho y 1 metro de largo aproximadamente que cruza sobre el caño Mojador; de igual manera se evidencio una obstrucción en el caño a causa de residuos de vegetación como ramas secas que han caído en la ronda hídrica de forma natural; Sin embargo, durante la diligencia técnica no se evidencio que la instalación del paso peatonal, estuviera causando afectación a los componentes de agua, suelo, fauna o flora, ni el uso de los recursos naturales autorizados por ministerio de Ley; De acuerdo con lo anterior se determinó que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental. Es pertinente mencionar que el DECRETO 2811 de 1974 establece en su artículo 86 Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros".

Por lo tanto, se recomienda el archivo del radicado N° YO. 2021.05124 el 03 de mayo de 2021, junto con el presente concepto técnico y la indagación preliminar No 500.13.1.21.223 del 06 de diciembre del 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.13.1.22-0012 del 06 de diciembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que las acciones observadas no constituyen una conducta violatoria de las normas ambientales, ni generan una afectación ambiental, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-223 del 06 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-223, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-223** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1654 *Fecha:* 08 JUL 2022

Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-05124 del 03 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.13.1.22-0012 del 08 de febrero de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*